Nota Secretarial: Rad. 44-001-31-10-001- 2021-00251-00, señora Juez informándole que en auto que antecede se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, para el día treinta (30) de marzo del presente a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la cual nos e pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandada, por lo que se está pendiente a fijar nuevamente fecha de prueba de ADN.

RICARDO LOPEZ SECRETATRIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. RIOHACHA - GUAJIRA.

Riohacha, mayo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA

DEMANDADO: NNA S.M.P. representado por su madre ANYELA JOSEFINA

PALACIO BARRIOS

ASUNTO: FECHA Y HORA PARA LA PRACTICA DE PRUEBA DE "ADN"

RADICADO: 44-001-31-10-001- 2021-00251-00.

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta la inasistencia de la parte demandada NNA S.M.P. representado por su madre ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, a la práctica de la toma de muestras para la prueba de ADN, programada para el día treinta (30) de marzo del año 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, y una vez confrontada la acreditación por correo electrónico de la notificación con antelación de a la fecha treinta (30) de marzo del año 2022 a la parte demandada al no obrar en el expediente excusa que justifique la inasistencia, por lo se dispondrá señalar por segunda vez fecha para la práctica de la prueba de muestras de ADN, a fin de proceder conforme a lo dispuesto con los numerales 2 y 3 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se señala por segunda vez fecha para la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, decretada en el auto admisorio de la demanda, al grupo familiar integrado por el niño NNA ISAAC MONTENEGRO PALACIO, la progenitora señora ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS, y el demandante HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA, para el día veinticinco (25) de mayo de 2022, a las 8:40 a.m.

De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 386 del C.G del P. Se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad e impugnación alegada.

Líbrense por secretaria las citaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓNEZ SIERRA Juez de Familia Oral del Circuito